

Monterrey, N. L., 4 de abril de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenos días tengan todos ustedes. Siendo las 10 horas con 6 minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha, que tiene como propósito u objetivo único analizar y, en su caso, resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 13 del año en curso, que se ha listado con la oportunidad debida, es un proyecto del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

En tal virtud, solicitaría a la señora Secretaria General de Acuerdos por favor se sirva hacer constar en el acta que se levanta con motivo de esta sesión la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos esta Sala Regional.

Dicho lo cual solicitaría ya sin mayor trámite al señor Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Navarro Badilla, se sirva dar cuenta por favor con el proyecto correspondiente si es tan amable.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrado.

Me permito darles cuenta del juicio ciudadano 13 de este año, en el cual se impugnan las providencias de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las cuales resolvió el recurso de intrapartidista que el actuario intentó en contra de los resultados de la elección de presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido de Monterrey.

En relación a los requisitos de procedibilidad la ponencia considera que se encuentran satisfechos y particularmente en relación a la exigencia del principio de definitividad se estima que aún cuando la resolución combatida tiene un carácter provisional está sujeta a la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, es impugnabile desde su emisión por lo siguiente:

En primera porque a efecto de los derechos sustantivos cuya tutela solicitó el justiciable en virtud de que dicha resolución resolvió el fondo de las cuestiones planteadas confirmaba la elección impugnada, y en esa medida estimó o consistió una decisión en la cual se estimó que el derecho político electoral de afiliación del impugnante en su vertiente a ser electo a un cargo de dirigencia partidista no había sido vulnerada.

Así el sentido en el que fue emitida dicha resolución permite que el candidato electo en ese proceso comicial permanezca ejerciendo el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en posible detrimento del derecho político electoral del justiciable, ya que el periodo del ejercicio del cargo sigue transcurriendo sin que eso pueda ser reparado en un futuro.

Por otro lado, la resolución impugnada afecta el derecho sustantivo de protección judicial del actor en los términos en que es concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues a pesar de que las normas que rigen el recurso intrapartidista demérito establecen que es el Comité Ejecutivo Nacional el que deberá resolver el fondo de la controversia la responsable estimó a través de las providencias que era competente para emitir una resolución de fondo provisional, aunque obligatoria para el justiciable, lo cual constituye una posible vulneración a su derecho a que el fondo de su impugnación sea resuelto por una autoridad competente.

Por tanto, desechar el asunto implicaría permitir que mientras el Comité Ejecutivo Nacional no resuelva el fondo y en definitiva si ratifica o no dicha providencia el actor permanezca sujeto a una determinación posiblemente emitida por una autoridad incompetente.

También se estima que la resolución impugnada incide en los derechos procesales del actor y lo afectan de un modo predominante o superior, por lo siguiente:

En primera, porque afecta que el recurso intrapartidista se desarrolle conforme al curso normal del procedimiento, lo anterior es así pues lo ordinario sería que ante el cierre de instrucción de dicho recurso el Comité Ejecutivo Nacional fuera el que resolviera el fondo; sin embargo, la prudencia consistió como se mencionó en una resolución de fondo, obligatoria y provisional sujeta a la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional.

En esa medida irremediablemente los agravios hechos valer por el actor serán resueltos a través de dos resoluciones sucesivas, obligatorias, de fondo emitidas por dos entes distintos: la primera, una provisional por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional; y la segunda, definitiva por dicho órgano colegiado a través de una suerte de que sea menos oficioso de la primera.

Además la resolución impugnada tuvo como efecto directo la dilación del procedimiento, esto la determinación combatida se emitió con base a un artículo que facultaba la responsable actuar en casos urgentes; sin embargo, sin considerar que era un caso urgente pudo haber convocado a que el asunto fuera resuelto de fondo por el Comité Ejecutivo Nacional en definitiva a través de una sesión ordinaria, incluso extraordinaria.

No obstante, emitió una resolución provisional de fondo obligatoria y aplazó la resolución definitiva del asunto hasta la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional a pesar de que esa se celebraría por lo menos un mes después.

Por tanto, desechar el presente juicio implicaría que esa dilación se consumara irremediablemente pues no podría ser reparada en un futuro.

En suma, la ponencia considera que debe de tenerse por cumplido el requisito de la definitividad del acto en aras de maximizar el derecho de justicia del actor e impedir que las posibles violaciones apuntadas se consumen de modo irreparable.

En cuanto al fondo de los planteamientos del promovente la ponencia considera que le asiste la razón en cuanto a que el presidente, en este caso la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, carece de atribuciones para a través de la figura de las providencias resolver de fondo un medio de impugnación intrapartidista.

Se considera que esta atribución de emitir providencia se refiere más a actos de tipo administrativo o político en donde se requiere una pensión urgente para el buen funcionamiento del partido; por el contrario cuando el Comité Ejecutivo Nacional tenga a su cargo la función de resolver un medio de impugnación intrapartidista, es decir, ejercer funciones materialmente jurisdiccionales tendría la obligación de garantizar el acceso a la justicia y regirse conforme a los principios de la función judicial previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

Por lo tanto, en el proyecto se considera que una decisión de fondo con carácter provisional y a la vez es obligatorio emitida por un órgano distinto a lo originalmente previsto para tal efecto, resulta contrario a la garantía de seguridad jurídica, pues a pesar de que tal resolución sería vinculante para las partes aún requiere ser sometida a la rectificación de un órgano competente para decidir en definitiva.

En esa medida el proyecto propone revocar las jurisprudencias reclamadas y ordenar a la responsable que de inmediato realice las gestiones necesarias para que el asunto sea resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional a la mayor brevedad.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado ponente.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Presidente.

Sólo para destacar algunos puntos, Presidente, sin pretender ampliar más la cuenta, que creo de manera clara expone las razones que sostienen la propuesta, que ahora pongo a su consideración.

Básicamente en dos puntos. En cuanto al requisito de procedibilidad, que nosotros conocemos como "principio de definitividad". Regularmente o de manera común y recurrente se adopta el criterio respecto a las providencias dictadas por el presidente del PAN, atendiendo al análisis o al criterio general de consideración de que no son impugnables aquellas resoluciones que aún están sujetas a un tamiz de evaluación que puede ratificar o modificar o revocar estas determinaciones.

Es con la finalidad de resguardar la naturaleza especial y excepcional de la jurisdiccional electoral. De ahí que los actos intraprocesales no sean impugnables por no considerarse definitivos.

En esta ocasión proponemos, a través del estudio de la naturaleza de las providencias que dicta la presidencia del PAN, una excepción a este principio de definitividad a partir de la conceptualización de este acto como un acto definitivo.

En los términos que se exponen en el proyecto se estima que se viola, que se menoscaban derechos sustantivos del acto, y por otra parte también bien derechos afectivos y se le afecta de manera predominante o superior, tal como se expuso en la cuenta.

Para no abundar en la cuenta y en las razones que se dan en el proyecto, quisiera destacar básicamente lo siguiente. Que esta determinación o esta propuesta que hoy traigo a su consideración, de manera alguna podría considerarse como una incursión en la vida interna o en la autodeterminación de los partidos políticos; sino precisamente es a partir de ese principio que llegamos a la conclusión que hoy pongo a su consideración.

¿Por qué digo esto? Hay que hacer una apreciación objetiva de los hechos, de la forma como nos fueron planteados. Y que estos y la normativa interna del partido son los que nos conducen llegar a esta conclusión de la siguiente manera.

Recordemos que el acto o el proceso que origina esto es la designación, el proceso de selección del Comité Directivo Municipal del PAN, en el cual en las normas complementarias a la convocatoria precisamente estableció que los medios, me voy a permitir leerlo textualmente, en el capítulo 14 de las Normas Complementarias, dice: "Que aquel aspirante o candidato que se considere que se han presentado violaciones a las Normas, los reglamentos o estatutos podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional en única instancia. El medio de impugnación se presentará en la oficialía de partes, etcétera". Ahí dispone el plazo, incluso, para interponer este recurso.

Con esta disposición el partido lo que manifiesta es su voluntad de establecer un proceso de naturaleza materialmente jurisdiccional y otorga competencia para resolverlo al Comité Ejecutivo Nacional.

Al erigir un proceso o un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, el PAN manifiesta su voluntad de someterse a las reglas que rigen este tipo de procesos, entendiendo el proceso como la sucesión de actos relacionados entre sí, con una finalidad y un distintivo que es el que le da, precisamente, inmunidad a este proceso que es la resolución del conflicto, visualizamos el proceso como un todo, como una unidad que inicia con la demanda o la interposición del recurso y concluirá con la composición del mismo, que es la resolución definitiva.

En el curso de este proceso se da el pronunciamiento por parte del Presidente por vía de providencias que resuelve propiamente el conflicto que fue sometido a su consideración o a consideración del C., ejerciendo una facultad que le conceden los (...) es decir, con una naturaleza distinta.

Entonces, el proceso original, el proceso lineal, el que se motivó o el que se originó con la demanda o la interposición del recurso, desvía su naturaleza y este desvío o esta desviación trae consecuencias jurídicas, que son las que se están planteando de manera puntual en el proyecto, la violación de los derechos sustantivos, tutelados originalmente con el juicio o el medio de impugnación que se había previsto, la consecuencia procesal también en cuanto a variar el curso del mismo proceso, con consecuencias también significativas para el actor.

Es decir, bajo la apreciación del mismo planteamiento que hace el partido al imponer un medio de impugnación, las normas propias del partido, es que nosotros consideramos que esta determinación reviste características propias de la composición del litigio y por tanto deben ser vistas y analizadas como una resolución definitiva, máxime si como en este caso el planteamiento versa sobre la competencia de quien dictó precisamente esa resolución de naturaleza provisional.

Es cierto que el CEN o el Comité Ejecutivo Nacional es quien resuelve por designación, porque así se le atribuyó en las normas complementarias, es quien resuelve el recurso, es cierto que el propio CEN o el Comité Ejecutivo Nacional es quien resolvería en determinado momento el procedimiento de ratificación.

Sin embargo, la posición es distinta, la naturaleza es distinta y versará sobre una determinación previa que ya resolvió el asunto con antelación.

Ahora, si se nos plantea aquí el análisis de la competencia de quien intervino en este proceso, desviándolo de manera significativa, y nosotros consideraríamos que esta resolución no tiene efectos definitorios, también traería consigo como un efecto, vamos a llamarlo colateral o algo así, la falta de pronunciamiento de este Tribunal sobre un aspecto relevante de quien dictó esa providencia.

De alguna manera sería en detrimento del derecho de acceso a la jurisdicción de quien viene a este Tribunal a plantear una situación de esta naturaleza.

Ahora, no significa que siempre que nos planteé incompetencia procederá el análisis de la resolución que se dice causa el perjuicio, sino que es precisamente la naturaleza de esta determinación que resuelve en fondo el asunto y que provoca un perjuicio significativo al proceso mismo, aunado a la falta de competencia que en su caso se determine, lo que nos lleva a considerar que estamos frente a una excepción al principio de definitividad y de ahí que nos apartemos en este caso del criterio generalizado o de la regla general que se ha establecido en diversos criterios, antecedentes o precedentes de este Tribunal Electoral en

Sala Superior y en sus distintas salas regionales. Se citan también los antecedentes, algunos de los antecedentes que se han dictado en ese sentido.

Una vez llevado el estudio de definitividad y ver la procedencia del juicio y del análisis de la competencia propiamente del CEN, del Presidente del CEN para evitar este tipo de providencias, otra vez a partir del análisis de la propia normativa partidaria, específicamente de sus estatutos, es que concluimos que estas medidas, esta facultad para dictar providencias que establece el PAN en sus estatutos, tiene una naturaleza distinta y fueron implementadas para actos de una naturaleza distinta; es decir, están confeccionadas para solventar asuntos de naturaleza política y administrativa que beneficien al partido frente a situaciones que pudieran derivar de una afectación significativa para el partido.

Pero eso no quiere decir que es una facultad discrecional para el Presidente, para resolver todos los asuntos que sean competencia del CEN, en este caso se razona precisamente a partir de la naturaleza del procedimiento de carácter jurisdiccional cuya competencia de resolución se le otorgó al CEN que no es posible que el presidente en ejercicio de esta atribución resuelva en el fondo un conflicto o un litigio o un recurso intrapartidario como se está planteando.

Quisiera también recordar, leer –si me lo permite, Presidente- textualmente esta atribución, aquí a lo mejor hacer una aclaración previa.

En el dictado de esta providencia se cita como fundamento en artículo 47, inciso j) de los actuales estatutos de PAN, que es más menos un reflejo del anterior artículo 67, fracción X; consideramos que el ejercicio tal como está realizado, tal como lo practicó el presidente del CEN, quizás se debió ahí a un error en el fundamento, en la cita del fundamento. ¿Por qué? Al dictar esta providencia entre sus resolutivos establece el envío al CEN para su ratificación o la determinación que se considere.

Si el fundamento era en los nuevos estatutos ya no correspondía enviarlo al CEN, sino a la Comisión Permanente, órgano que no ha sido establecido, consideramos entonces que la cita probablemente fue errónea, pero la disposición existe.

Y señala a la Fracción X: “En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo bajo su más estricta responsabilidad deberá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad para que éste tome la decisión que corresponda.

Está en esta disposición primero, en los presupuestos por así decirlo, o requisitos para que el presidente pueda dictar una providencia, que sería la urgencia y la imposibilidad de convocar al órgano correspondiente, que sería el CEN.

En la propia providencia que hoy es nuestro acto impugnado, se señalan las razones por las cuales reviste el carácter de urgente la resolución de este medio de impugnación. Sin embargo, no podemos soslayar que la propia disposición establece precisamente que esta atribución es para tomar medidas que considere convenientes para el partido, para que juzgue convenientes para el partido.

Creo que es visible que esta propia disposición incluye un elemento subjetivo de apreciación sobre el interés general del partido, los actos que atañen al partido en su fin mismo, en su fin constitucional.

No así no puede considerarse el beneficio general para el partido la resolución de un conflicto por encima del derecho de acceso a la jurisdicción o el debido proceso que debe revestir a los actos materialmente jurisdiccionales.

Entonces si en este caso el presidente o quien ejerce las funciones de presidente, la secretaria en funciones, la secretaria general en funciones del CEN del PAN, consideraba que se actualizaba cierta urgencia para resolver este medio intrapartidario; contaba estatutariamente con otra vía, que era convocar a una sesión extraordinaria. Es decir, tenía una solución alterna a adoptar por sí la resolución de fondo de una controversia.

Sí quería destacar básicamente que es a partir de las propias normas estatutarias y respetando de manera puntual la autodeterminación del partido, Acción Nacional en este caso, que nos lleva a proponer esta conclusión en el tenor que se está haciendo, al declarar la incompetencia de la presidencia del CEN para resolver los conflictos o los medios intrapartidarios. Es decir, a resolver en el fondo las cuestiones que son competencias del CEN como órgano materialmente jurisdiccional al interior del partido. La resolución que se dictó a través de esta providencia la estamos revocando, no existe.

Por lo tanto, vinculamos a la propia presidencia del CEN para resolverlo con la mayor prontitud debida y la prontitud que los principios constitucionales obligan a quien actúa bajo ese carácter.

Ésta es la razón y el punto a destacar de esta propuesta que hoy pongo a su consideración, señores Magistrados.

Muchas gracias, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Al contrario, señor Magistrado ponente García Ortiz.

Si me lo permiten, nada más quisiera abonar en lo que ya expuso el señor Magistrado ponente.

Anuncio, anticipo mi conformidad con el proyecto. Y sólo quisiera añadir algunas ideas, que van acompañadas de la mano con lo que ya expresaba el señor Magistrado ponente.

Aunque sí anuncio tal vez mi manera de coincidir con la posición que se nos está aquí proponiendo, es mucho más silvestre, mucho más elemental o rupestre, como en alguna ocasión diría mi maestro, don Alfonso Nava Negrete.

En efecto, yo celebro la parte considerativa que aquí se está proponiendo para considerar que el acto que aquí se nos presenta como materia del juicio, de la impugnación es un acto definitivo, en particular me refiero al apartado o inciso dos del apartado 3.2.2, titulado "Afecta el derecho sustantivo de protección judicial del actor".

Y es que en efecto, el derecho a que sea solucionado al interior del partido político y aquí se está haciendo un símil con el derecho a la tutela judicial efectiva, que es una garantía de prestación estatal o cuando menos así yo la entiendo, en sí mismo es un derecho sustantivo, con independencia de la materia de litigio.

Ese derecho sustantivo radica o consiste en obtener una respuesta fundada y motivada respecto de lo que se está pretendiendo. Eso no significa que necesariamente para cumplir con ese derecho se tenga que dictar una sentencia, mucho menos que sea una sentencia favorecedora, puede ser incluso una sentencia inhibitoria, si no se cumple con algún requisito sustancial que prevea, ya sea la normativa aplicable para poder pronunciarse sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

La importancia de sostener esto yo creo que no es menor, es yo creo de una gran entidad.

Recordaba yo con motivo de la lectura de estos párrafos ayer, unos fragmentos de un libro que escribió Juan María Bilbao Ubillos, lo habré leído hace unos 16, 17 años, en donde hace referencia precisamente, dice en la página número 39, de este libro que es la *Eficacia de los*

*derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, dice: “en una primera aproximación, quizá no esté de más recordar que no se concibe ningún derecho subjetivo fundamentado o no sin la correspondiente garantía judicial, esto es, sin que se reconozca a su titular la capacidad para reaccionar frente a una restricción o perturbación en el ejercicio del mismo, la capacidad en suma para hacerlo valer y exigir oportunamente su restablecimiento y la reparación, en su caso”.

Forma parte del derecho subjetivo, ciertamente, la facultad de activar, de poner en marcha los mecanismos procesales legalmente previstos para su defensa, cualesquiera que sean éstos. Formalizada una reclamación, lo importante es obtener de los órganos jurisdiccionales competentes una respuesta fundada en derecho con arreglo al procedimiento arbitrado para ese caso concreto por el legislador.

Sin esa garantía de accionabilidad y adecuada tutela jurisdiccional los derechos subjetivos serían una entelequia retórica vana.

Como suelen decir los anglosajones: “donde no hay remedio no hay derecho”. El valor real de los derechos, su eficacia vinculante se mide precisamente por la extensión e idoneidad de sus garantías y no por la mayor o menor solemnidad con que se proclama.

Digo, y esto nos debería de recordar –digo- de ahí la gran virtud que tuvieron los romanos al construir todo su aparato, todo su ordenamiento, no a partir de la noción de derechos, sino precisamente de las acciones. Ellos no llegaron a concebir el concepto de derecho subjetivo como había surgido en el siglo XVIII, sino era básicamente a partir de acciones específicas, porque así lo entendían, identificaban al derecho mismo con la acción, porque sin ella prácticamente, como dice aquí el texto que recién refería, no hay derecho, y en el caso concreto por qué. Coincido en que hay una afectación sustantiva, porque hay una resolución de un órgano partidista que considera ser competente para resolver esa controversia de manera preliminar, si ustedes gustan y manden, pero para resolver esa controversia.

Entonces, si ya hay una pretensión o hay un posicionamiento por un órgano del partido en el sentido de que esa controversia ya ha sido resuelta, bueno entonces si le está pretendiendo dar al militante la apariencia de que ese asunto ya está resuelto, y si el militante considera que no es así por considerar que el órgano emitido no es competente la materia misma, esta materia litigiosa comprende ese derecho mismo a obtener una respuesta oportuna, fundada y motivada, que entiendo es el razonamiento que se está haciendo aquí en el proyecto, yo lo entiendo de manera mucho más elemental si ustedes quieren verlo desde ese punto de vista. Por eso mi coincidencia en el proyecto.

También agradezco, y aquí no anuncio al señor Magistrado ponente, que haya matizado algunas expresiones en donde luego algunos de mis prejuicios me pueden a mí implicar alguna objeción, en específico en hacer esa identificación que parece nos estamos orillando hacia ese extremo de identificar algunas garantías fundamentales relacionadas no solamente con la tutela judicial efectiva, sino también con el debido proceso, trasladarlas lisa y llanamente al ámbito de los partidos políticos como si fueran normas directamente aplicables al mismo.

Yo en ese aspecto si bien comparto fundamentalmente esa visión tengo todavía alguna reserva de que no todas y cada una de esas disposiciones puedan llevarse o trasladarse lisa y llanamente de disposiciones que están previstas para el aparato estatal a una organización en donde se privilegia o debiera privilegiarse la libertad de asociación, y es que en efecto, no siempre, los mandatos o los privilegios del ámbito de libertad son consecuentes ni congruentes con los de la igualdad. Y ahí es donde pudiera haber algún conflicto o complejidad para adecuarlos.

De cualquier suerte creo que parece que la tendencia es irnos acercarnos hacia ese aspecto, hacia ese extremo. Y ya como una reflexión final al margen de este asunto en particular de

continuarse con esa tendencia, y aquí yo solamente hago mención como una reflexión a futuro que a mí me está llevando a meditar muchas cuestiones porque aquí ya anunciaba tanto al darse lectura del proyecto, como al señor magistrado ponente, que se estaría de aprobarse este proyecto, nos estaríamos apartando de una línea jurisprudencial bastante consolidada de no menos de 10 años en donde se ha considerado que normalmente las determinaciones provisionales que dicte el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no son definitivas y, por tanto, debieran desecharse hasta en tanto no fueran ratificadas hasta ahora por el Comité Ejecutivo Nacional; próximamente en cuanto ya entren en operatividad los nuevos estatutos del Partido Acción Nacional será un órgano distinto, una Comisión Permanente, si mal no recuerdo.

Aquí lo que me lleva a la reflexión, nos estamos separando de esa línea jurisprudencial, ciertamente consolidada con muchos pronunciamientos, pero que también ha tenido muchas excepciones, se han hecho distinciones, incluso, si se ha impugnado en su momento la medida provisional o providencia y durante el trámite de impugnación se dicta ya la ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, y es aprobatoria en sus términos de esa medida provisional; normalmente se le ha dado trámite o la posibilidad de que ese juicio, a pesar de estar presentado previamente, pueda tener viabilidad y surtir sus efectos, entre otros muchos supuestos que la vida o que los asuntos en la vida real nos ha enseñado.

Yo nada más como reflexión y para finalizar mi intervención. Probablemente esto nos lleve, así como estamos replanteándonos los criterios que en alguna ocasión se han sostenido por parte de las Salas del Tribunal Electoral, también nos lleve a futuro a plantearnos algunas otras cuestiones. En específico ya lo que me estoy planteando es el modelo del Partido Acción Nacional para resolver sus controversias, en específico la participación de órganos directivos en la resolución de las mismas. Y ciertamente ya existen algunos precedentes, no del Partido Acción Nacional, pero sí de otros, en específico del Partido del Trabajo, en donde la Sala Superior ha considerado que no es la arquitectura idónea para poder regular la resolución de las controversias al interior de los partidos políticos, me refiero al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, 2638 del 2008 y su acumulado 2639, que fueron resueltos el 27 de enero del 2010.

Este asunto nos ha llevado a reflexionar, a replantearnos el esquema o la manera en la que habíamos venido resolviendo. Y eso a mí en lo personal me lleva a replantear hacia futuro cuestiones de mucho mayor calado.

Agradezco nuevamente, insisto, votaré a favor del proyecto. Y agradezco al señor Magistrado ponente los términos en los cuales presenta el mismo.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Trataré de ser muy breve, porque creo que se han dicho los principales argumentos que sostienen este proyecto.

Yo también votaré a favor del mismo, y quiero decir que fundamentalmente, por la perspectiva del caso concreto, creo que se plantea su examen a partir del análisis de las características y efectos de las providencias al resolver medios de impugnación, desde una perspectiva constitucional y convencional.

Esto desde el análisis de su procedencia hasta el tratamiento que se da del fondo del problema y que se centra en la competencia de la autoridad que emite estas providencias, a la luz de las normas complementarias que establecen que el Comité Ejecutivo Nacional sería la instancia



única para resolver medios de impugnación en este proceso de selección de la directiva municipal en Monterrey y a partir también de estas garantías esenciales de todo proceso que se siga a manera de juicio o que tiene características materialmente jurisdiccionales.

Y la exigencia de que sea un Tribunal competente, pues como aquí se ha dicho, es una piedra angular que le da validez a todo un proceso.

Es, efectivamente, un aspecto sustancial no sólo del debido proceso, sino de un entendimiento integral del acceso a la justicia y por eso en el caso concreto me parece que tiene sentido y hay argumentos suficientes para generar mi convicción de que se revoquen las providencias que se tomaron respecto del caso concreto.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Perfecto. No sé si haya algún... Por favor, señor Magistrado Yairsinio.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Presidente, y primero que nada, no tiene que agradecer, al contrario, tomamos las aportaciones de una visión para nada silvestre, que refleja nada más la claridad de sus ideas, Presidente.

Es únicamente para, a partir de lo que usted comentaba, Presidente, se me vino a la cabeza un argumento que quizá sea válido, pero para reforzar un poco esta posición que antes explicaba sobre la variación y la naturaleza o el procedimiento que se da a partir de las providencias y que tomamos a partir de las propias disposiciones estatutarias.

En los estatutos nuevos y precisamente en el fundamento que se cita en la providencia y que es el artículo 47, inciso j), ahora se establece que la ratificación la va a dar la Comisión Permanente, la ratificación de estas providencias.

Es cierto que en este caso y para este tipo de casos la competencia de resolución se le da al CEN por vía de las normas complementarias. Es decir, que si en un futuro unas normas complementarias determinan que a lo mejor ahora el órgano competente para resolver este tipo de controversias sería la Comisión Permanente y se dan las providencias y la ratificación se da también por la Comisión Permanente, coincidiría igual el órgano en los términos en los que está ahorita. Y sí, esto es un poquito para analizar, para que analicemos que la coincidencia en el órgano que tiene la competencia para resolver y el órgano que tiene competencia para ratificar providencias, se vuelve circunstancial y eventual. Si en los propios estatutos nuevos se establece la facultad del CEN para resolver en medios intrapartidarios, ordinarios vamos a llamarlo así, de actos por ejemplo de los Comités Directivos Estatales, y ahora se da la providencia para resolver este tipo de procedimientos que son competencia del CEN se varía incluso el órgano, ya cambiaría, le quitaría la competencia de resolución al CEN para dársela ahora por vía de ratificación a la comisión permanente.

Entonces, esto quise nada más para reforzar el argumento que decía ahí, quizá expone de manera más clara como se cambia la naturaleza y el curso normal del proceso por vía de estas providencias.

Nada más eso quería destacar eso, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Gracias, perfecto.

Señor Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente.

Creo que esta es una participación muy importante y me recuerda una cosa. Efectivamente creo que el análisis está en función del diseño normativo y creo que sí hay que hacernos cargo

de que las providencias como tal, en general tienen este efecto positivo de no dilatar decisiones.

En el proyecto se hace el análisis de cómo estas providencias pueden tener virtudes cuando se trata de decisiones de orden político o administrativo para el buen funcionamiento del Partido Acción Nacional.

Ahora, tratándose de medios de impugnación este efecto positivo que puede ser la celeridad que dan las providencias, en este caso concreto dado este diseño creo que si bien tiene esa virtud no se justifica esa virtud a costa de violentar o menoscabar esta indivisibilidad del órgano resolutor, esta unidad del proceso y esta garantía esencial de que quien emita la resolución que pretende darle respuesta al fondo de la cuestión sea la autoridad competente.

Entonces, no por querer privilegiar algunos de los componentes del acceso a la justicia, como puede ser esta celeridad, se justificaría cuando menoscaba un aspecto que como señala le da validez a todo el procedimiento, que es esencial en un estado de derecho y un proceso que se sigue a forma de juicio.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez.

Nada más vea que estamos aquí en una segunda ronda de intervenciones. Algo que omití señalar que tiene que ver con el pronunciamiento o la propuesta en el fondo respecto a la incompetencia de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para dictar providencias en este ámbito, es decir, para aplicar el 67, Fracción X de los estatutos otrora vigentes, pero que son aplicables para este caso en virtud del transitorio 10º de los nuevos estatutos del propio Partido Acción Nacional a la resolución de medios intrapartidistas. Ya nos hizo favor de leer el Magistrado García Ortiz el contenido de ese.

Y para mí hay una palabra que me convence de que no aplica para la resolución de medios de impugnación, es la providencia que dicta el presidente a aquellas que juzgue convenientes para el partido, y conveniencia en términos del diccionario es, el ámbito que quiero destacar correlación y conformidad entre dos cosas distintas o utilidad y provecho.

A mí lo que me da e identificado esta palabra con, precisamente, arbitrio discrecionalidad, o sea cuestiones no propias de lo que es los ámbitos políticos administrativos, más bien a normas fin, es decir, que admiten una pluralidad de opciones para poder cumplir con un objetivo predefinido por la norma.

Y creo, considero, que la resolución de los medios internos de defensa que tengan los partidos políticos no se acomodan a la utilidad o provecho, sino a la definición en términos estrictamente objetivos conforme los parámetros de validez que previamente se han dado con independencia de la utilidad o la conveniencia política del momento.

Es ésta, si quieren ustedes visión gramatical del Artículo 67, fracción X, que complementa lo que aquí ya también se ha expuesto.

Si no hay algún otro comentario, intervención, le rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos en Funciones se sirva, por favor, tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es propuesta de un servidor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de la revocación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 13 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se vincula a la secretaria general en funciones de presidente y demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos precisados en el apartado V de este fallo.

Al haberse agotado la materia y resolución del único asunto propuesto para conocimiento durante esta sesión pública, siendo las 10 horas con 51 minutos se da por concluida.

Muchas gracias, que tengan muy buen día todos ustedes.

- - -o0o- - -